

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**3015/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ  
MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRIQUEZ.**

## Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

15 de diciembre de 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

La falta de respuesta.

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3015/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO  
TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ  
MARIO MOLINA PASQUEL Y  
HENRIQUEZ.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3015/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRIQUEZ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **141379121000008.**

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0128521, mismo que fue recibido en oficialía de partes de este instituto el siguiente día.

**3. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3015/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1971/2021, el día 16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**6. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 01 primero de diciembre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentó en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRIQUEZ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	06/octubre/2021
Término para notificar respuesta:	19/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/octubre/2021

Concluye término para interposición:	10/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	04/noviembre/2021
Días Inhábiles.	12/octubre/2021 02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.
- b) Copia del acuse del correo electrónico enviado a la parte recurrente.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la respuesta.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito cualquier dato que obre en sus registros de administración o contables la información sobre el manejo de la Cafetería del Campus Puerto Vallarta del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, en el periodo de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud.*

- 1.- Si hay un contrato con alguna persona física o moral que preste el servicio (manejo de la cafetería)*
- 2.- De haber un contrato para el manejo de la cafetería ¿Cuál fue el procedimiento de asignación y por cuanto tiempo se asignó?*
- 3.- En caso de no haber contrato para el manejo de la cafetería cómo es el manejo administrativo de la cafetería del Campus de Puerto Vallarta ?*
- 4.- Cual el beneficio económico mensual que le ha reportado la cafetería a las finanzas del Campus de Puerto Vallarta en el periodo descrito*
- 5.- ¿Esta permitida la venta de productos alimenticios fuera de las instalaciones de la cafetería, pero dentro del Campus de Puerto Vallarta ?.” (sic)*

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente:

*“Desde el pasado 6 de octubre (hace ya casi 1 mes) solicite información respecto del manejo de los recursos sobre la Cafetería del Campus Puerto Vallarta del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, en el periodo de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud. 1.- Si hay un contrato con alguna persona física o moral que preste el servicio (manejo de la cafetería)*

- 2.- De haber un contrato para el manejo de la cafetería ¿Cuál fue el procedimiento de asignación y por cuanto tiempo se asignó?*
- 3.- En caso de no haber contrato para el manejo de la cafetería cómo es el manejo administrativo de la cafetería del Campus de Puerto Vallarta ?*
- 4.- Cual el beneficio económico mensual que le ha reportado la cafetería a las finanzas del Campus de Puerto Vallarta en el periodo descrito*
- 5.- ¿Esta permitida la venta de productos alimenticios fuera de las instalaciones de la cafetería, pero dentro del Campus de Puerto Vallarta ?*

*No obstante el plazo para entregar la información ya transcurrió en demasía inclusive si la institución responsable de otorgar la información hubiere pedido prórroga para entregar dicha solicitud (lo cual desconozco) ya que de haber sido el caso la entrega de la información debió darse a más tardar el pasado 27 de octubre, sin embargo, no he recibido a mi correo electrónico (que así lo solicité desde un principio) información alguna. Por lo que considero se está violentando mi derecho al acceso a la información por parte del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez y por tal motivo en ejercicio de mi derecho, en este acto interpongo una queja, (que es la herramienta jurídica que la Plataforma Nacional de Transparencia pone a mi disposición como ciudadano) la cual tiene la finalidad instar a la referida institución educativa me entregue la información solicitada.” (sic)*

Así, el sujeto obligado a través de su informe de ley señala medularmente lo siguiente:

De lo anterior se puede observar que esta Institución Educativa entregó la totalidad de la información solicitada a cada uno de los puntos peticionados mediante el medio de acceso de informe específico de conformidad con el artículo 87, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios al presentar la solicitud de información en forma de cuestionario, entregando la información completa con estricto apego a lo solicitado.

Sin embargo y con el objeto de brindar certeza al solicitante y bajo los principios de Transparencia, Sencillez, Celeridad se entregó de nueva cuenta ahora vía correo electrónico del ahora recurrente el día 16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, con la finalidad de atender los agravios presentados, por lo que se entrega información por un medio adicional al original con fundamento en el artículo 99, numeral primero, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, realizando los siguientes: **ACTOS POSITIVOS** consistiendo en nueva notificación del oficio de respuesta y la información adjunta peticionada en la solicitud de origen materia del presente curso.

**1.- Si hay un contrato con alguna persona física o moral que preste el servicio (manejo de la cafetería)**

Es inexistente en el periodo del 2020, en cuanto al periodo del 2021 si se suscribió un contrato de arrendamiento a partir de septiembre 2021.

**2.- De haber un contrato para el manejo de la cafetería ¿cuál fue el procedimiento de asignación y por cuánto tiempo se asignó?**

Acerca de cuál fue el procedimiento, es inexistente esa información en esta Área Jurídica y el tiempo por el cual se le asignó fue de tres años.

**3.- ¿En el caso de no haber contrato para el manejo de la cafetería como es el manejo administrativo de la cafetería del campus de Puerto Vallarta?**

Si hay contrato

**4.- Cual el beneficio económico mensual que le ha reportado la cafetería a las finanzas del Campus de Puerto Vallarta en el periodo descrito?**

Respuesta con copia simple de oficio TecMM-RF/039/2021 signado por la C. Ana Karina Brambila Romero del área de contabilidad.



**5.- ¿está permitida la venta de productos alimenticios fuera de las instalaciones de la cafetería, pero dentro del Campus de Puerto Vallarta?" (SIC)**

Esta información es inexistente en el área jurídica y en la Dirección de Administración y Finanzas.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención al presente.

**4. Cual el beneficio económico mensual que le ha reportado la cafetería a las finanzas del Campus de Puerto Vallarta en el periodo descrito**

**Respuesta:**

- a) Respecto a este punto se informa que de conformidad a los registros contables en el ejercicio 2020 no hubo beneficio económico mensual alguno.
- b) Por lo que respecta al ejercicio 2021 el beneficio es de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.) mensuales a partir del mes de septiembre. A la fecha del presente oficio solo se ha recibido lo correspondiente a septiembre y octubre de 2021.

Se adjunta correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2021 por parte de la Unidad Académica de Puerto Vallarta (2 fojas útiles).

Siendo el caso que la parte recurrente manifestó de dicha respuesta:

*"... la información recibida por parte del Instituto no es completa y por lo tanto la respuesta no satisface el derecho a la información que ejercí al presentar la solicitud de información.*

*En el cuestionamiento número 2 de la solicitud expresamente dice "2.- De haber un contrato para el manejo de la cafetería ¿Cuál fue el procedimiento de asignación y por cuánto tiempo se asignó?"*

*El Instituto en su respuesta únicamente se limita a señalar que en el Área Jurídica la información es inexistente, respecto del procedimiento de asignación del contrato, pero si responde que el contrato se otorgó por 3 años, de lo anterior, se colige que dicha área si cuenta con la información de la temporalidad más no del procedimiento, no obstante, la solicitud de información se pidió al Instituto en particular a lo que refiere al Campus Puerto Vallarta, no al “Área jurídica”, por otra parte, NO se solicitó saber si el área jurídica tiene o no la información, sino SABER CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO QUE EL CAMPUS LE DIO A LA ASIGNACIÓN DEL CONTRATO, por lo que la respuesta que el instituto da, resulta vaga e imprecisa y no aporta la información solicitada.*

*Ahora bien por lo que hace al cuestionamiento número 5 el cual se describe “5.- ¿Esta permitida la venta de productos alimenticios fuera de las instalaciones de la cafetería, pero dentro del Campus de Puerto Vallarta ?”*

*El instituto de nueva cuenta señala que en “El Área Jurídica” y en la “Dirección de Administración y Finanzas” la información es inexistente, por lo que una vez más, el Instituto hace referencia sobre áreas a las que no les fue solicitada la información, sino al propio Campus de Puerto Vallarta, ahora bien, debe existir algún tipo de normativa que rija la vida interna de la institución respecto de temas administrativos, sino se estaría en un estado de anarquía administrativa, por lo anterior, la contestación que da el Instituto respecto del cuestionamiento de referencia no da respuesta a la pregunta planteada.*

*Por lo anterior, considero que la información que remitió el sujeto obligado no da respuesta a todas las preguntas planteadas....”*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**Agravio 1:** Le asiste razón a la parte recurrente debido a que la solicitud **no** fue atendida en los términos del artículo 84.1 de la Ley en la materia, la cual dispone:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

El sujeto obligado indica en su informe de ley que sí dio respuesta adecuada, sin embargo notificó respuesta un mes después, esto se puede comprobar en la siguiente captura de pantalla:

**Descripción de la solicitud:** Solicito cualquier dato que obre en sus registros de administración o contables la información sobre el manejo de la Cafetería del Campus Puerto Vallarta del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, en el periodo de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud. 1.- Si hay un contrato con alguna persona física o moral que preste el servicio (manejo de la cafetería) 2.- De haber un contrato para el manejo de la cafetería ¿Cuál fue el procedimiento de asignación y por cuanto tiempo se asignó? 3.- En caso de no haber contrato para el manejo de la cafetería cómo es el manejo administrativo de la cafetería del Campus de Puerto Vallarta ? 4.- Cual el beneficio económico mensual que le ha reportado la cafetería a las finanzas del Campus de Puerto Vallarta en el periodo descrito 5.- ¿Esta permitida la venta de productos alimenticios fuera de las instalaciones de la cafetería, pero dentro del Campus de Puerto Vallarta ?

**Datos complementarios:**

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 06/10/2021 ←

Fecha Última Respuesta: 09/11/2021 ←

Respuesta: se adjunta respuesta

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA**

De este modo se rechaza la justificación emitida por el sujeto obligado en su informe de ley y se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Agravio 2: Una vez analizada la respuesta del sujeto obligado y tomando en consideración las manifestaciones presentadas por la parte recurrente se deduce que **le asiste razón a la parte recurrente**, toda vez que la solicitud no fue atendida en su totalidad, pues el sujeto en respuesta al punto 2 (*Cuál fue el procedimiento de asignación*), y 5 (*¿Está permitida la venta de productos alimenticios fuera de las instalaciones de la cafetería, pero dentro del Campus de Puerto Vallarta*), señala que después de las gestiones realizadas con el Área Jurídica y la Dirección de Administración y Finanzas, éstas dependencias desconocen la información, sin embargo no se justifica la inexistencia, por lo que se deduce que la unidad de transparencia del sujeto obligado no realizó las gestiones necesarias para localizar la información, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 32 fracción VIII de la Ley en la materia:

**Artículo 32.** Unidad - Atribuciones

VIII. Requerir y recabar de las oficinas **correspondientes** o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la **información pública** de las solicitudes procedentes;

Por lo anterior, el sujeto obligado **deberá** realizar de nueva cuenta las gestiones con las áreas correspondientes para que entregue lo relativo a los puntos que quedaron sin respuesta de la solicitud, atendiendo a lo aquí señalado; o en su caso funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Dicho artículo postula tres casos:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo

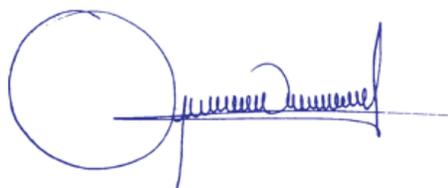
establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3015/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**JCCHP/XGRJ**